



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 019 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

27 ENE 2025

VISTO: El Memorando N° 1436-2024/GRP-480000 de fecha 10 de diciembre de 2024, el Memorando N° 1439-2024/GRP-480000 de fecha 12 de diciembre de 2024, el Memorando N° 1470-2024/GRP-480000 de fecha 18 de diciembre 2024, la RORA N° 506-2024/GRP-ORA de fecha 26 de diciembre de 2024, el Informe N° 39-2025/GRP-480400 de fecha 20 de enero de 2025 y el Informe N° 120-2025/GRP-460000 de fecha 22 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1436-2024/GRP-480000, de fecha 10 de diciembre de 2024, se aprueba la modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para el Año Fiscal 2024, con el fin de incluir el procedimiento de selección CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO WAF (WEB APPLICATION FIREWALL) PARA LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, con un valor estimado de S/ 110,530.60 (Ciento Diez Mil Quinientos Treinta con 60/100 Soles), el mismo que se encuentra en el Número de referencia del Plan Anual de Contrataciones N° 279;

Que, mediante Memorando N° 1439-2024/GRP-480000, de fecha 12 de diciembre de 2024, se aprueba el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 96-2024-GRP-ORA-AS-1, para la CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO WAF (WEB APPLICATION FIREWALL) PARA LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA;

Que, con Memorando N° 1470-2024/GRP-480000, de fecha 18 de diciembre de 2024, se aprueba la modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para el Año Fiscal 2024, con el fin de incluir el procedimiento de selección CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA LA SUPERVISIÓN DE LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA UPIS LUIS ANTONIO EGUIGUREN DEL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA", con un valor referencial de S/ 723,020.93 (Setecientos Veintitrés Mil Veinte con 93/100 Soles), el mismo que se encuentra en el Número de referencia del Plan Anual de Contrataciones N° 283;

Que, con Resolución Oficina Regional de Administración (RORA) N° 506-2024/GRP-ORA, de fecha 26 de diciembre de 2024, se designa el comité de selección para llevar a cabo la CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO WAF (WEB APPLICATION FIREWALL) PARA LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA";

Que, con Informe N° 39-2025/GRP-480400, de fecha 20 de enero de 2025, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares concluye que quedarán sin efecto los documentos siguientes: el Memorando N° 1436-2024/GRP-480000 (Aprobación de la Modificación del PAC), el Memorando N° 1439-2024/GRP-480000 (Aprobación del Expediente de Contratación), el Memorando N° 1470-2024/GRP-480000 (Aprobación de la Modificación del PAC) y la RORA N° 506-2024/GRP-ORA (Designación del Comité de Selección), por no haberse convocado dichos procedimientos de selección en el Año Fiscal 2024, siendo necesario, para continuar con los procedimientos de selección, incluirlos en el Plan Anual de Contrataciones del Año Fiscal 2025, de acuerdo a lo que establece el literal c) numeral 7.3 de la Directiva del Plan Anual de Contrataciones; por lo que, a dichos procedimientos de selección se les asignará un nuevo número en el Plan Anual de Contrataciones 2025 y una nueva nomenclatura de procedimiento de selección;

Que, la Oficina Regional de Administración deriva este expediente, con proveído del 20 de enero de 2025, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para opinión y/o pronunciamiento legal;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 019-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

27 ENE 2025

Que, mediante Informe N° 120-2025/GRP-460000, de fecha 22 de enero de 2025, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión al respecto y manifiesta lo siguiente: *"En atención a la información remitida por las áreas técnicas competentes y al marco jurídico expuesto, **SE RECOMIENDA DEJAR SIN EFECTO** los documentos siguientes: el Memorando N° 1436-2024/GRP-480000 (Aprobación de la Modificación del PAC), el Memorando N° 1439-2024/GRP-480000 (Aprobación del Expediente de Contratación), el Memorando N° 1470-2024/GRP-480000 (Aprobación de la Modificación del PAC) y la RORA N° 506-2024/GRP-ORA (Designación del Comité de Selección), por no haberse convocado dichos procedimientos de selección en el Año Fiscal 2024, siendo necesario, para continuar con los procedimientos de selección, incluirlos en el Plan Anual de Contrataciones del Año Fiscal 2025; actos de administración interna cuyo objeto no es física ni jurídicamente posible, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Informe. Por lo que, estos documentos deben ser dejados sin efecto por la autoridad o funcionario que los emitió";*

Que, son principios del Derecho Administrativo, entre otros, el **Principio de legalidad**, que impone que la administración pública esté sujeta a la ley y que encuentra su fundamento en esta (*concordante con el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG*), el **Principio de verdad material**, por el cual la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal y deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes (*concordante con el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG*); el **Principio de impulso de oficio**, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (*concordante con el numeral 1.3 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG*);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, en ese sentido, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus normas modificatorias, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular, administrar los asuntos públicos de su competencia sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, cabe señalar que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Y el numeral 1.2 del artículo 1 del mismo cuerpo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 019-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

27 ENE 2025

legal indica que *"No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";*

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la LPAG establece que *"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible (...)".* Por lo que, en el presente caso, los documentos aludidos por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en su Informe N° 39-2025/GRP-480400, de fecha 20 de enero de 2025, concluyendo que quedarán sin efecto los documentos siguientes: el Memorando N° 1436-2024/GRP-480000 (Aprobación de la Modificación del PAC), el Memorando N° 1439-2024/GRP-480000 (Aprobación del Expediente de Contratación), el Memorando N° 1470-2024/GRP-480000 (Aprobación de la Modificación del PAC) y la RORA N° 506-2024/GRP-ORA (Designación del Comité de Selección), **son en realidad actos preparatorios respecto al Procedimiento de Selección respectivo, configurando actos de administración interna y no actos administrativos que puedan estar sujetos a nulidad de oficio;**

Que, es por ello, que se debe tener en claro que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo; por tanto, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. Sin embargo, **el presente caso trata de actos de administración interna**, los cuales están referidos a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retienen sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; para los cuales, por tanto, no corresponde una nulidad de oficio, sino simplemente debe dejarlos sin efecto la autoridad o funcionario que los expidió, según las disposiciones del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su Informe N° 39-2025/GRP-480400 (20.01.2025), indica que dichos actos de administración fueron aprobados en la fase de actos preparatorios para convocar los respectivos procedimientos de selección dentro del marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, que al no aprobarse las bases no fue posible convocar dichos procedimientos de selección en el año 2024, siendo necesario, para continuar con los procedimientos de selección, incluirlos en el Plan Anual de Contrataciones del Año Fiscal 2025, de acuerdo a lo que establece el literal c) numeral 7.3 de la Directiva del Plan Anual de Contrataciones. Ante este hecho, cabe tener en cuenta el numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la LPAG que indica que el objeto de los actos de administración interna debe ser física y jurídicamente posible;

Que, en el presente caso, los procedimientos de selección se encontraban en el registro de actos preparatorios, pero al no aprobarse las bases no se pudieron convocar en el año 2024; es así que, en el estado del presente expediente, al encontrarnos en el Año Fiscal 2025, esto constituye una imposibilidad física y jurídica que no resulta conservable, en tanto se ha afectado el desarrollo de los procedimientos de selección, pues el numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la LPAG indica expresamente que el objeto de los actos de administración interna debe ser física y jurídicamente posible; correspondiendo, por tanto, dejarlos sin efecto;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 019-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 27 ENE 2025

Con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura y de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GRP-GR, de fecha 30 de diciembre de 2016 y acorde a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Oficina Regional de Administración N° 506-2024/GRP-ORA, de fecha 26 de diciembre de 2024, que designa el comité de selección para llevar a cabo la CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO WAF (WEB APLICATION FIREWALL) PARA LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA; acto de administración interna cuyo objeto no es física ni jurídicamente posible, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y demás unidades de organización pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
LEYDI LISBET ROSCO YAGUAN
Jefa